

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS

**SINALTRAINAL**

NIT. 860.517.322-7

Personería Jurídica 04185  
Diciembre / 82

Diario Oficial No. 36207 Del 9 de  
Del 7 de Marzo / 83

**Caso 3:**

**REEMPAQUE Y REETIQUETAMIENTO**

**DE LECHE VENCIDA**

## INDICE

	Página
Cuadro ilustrativo .....	2
Hechos .....	3
Estado de las investigaciones realizadas por organismos del Estado Colombiano .....	6
Acusación .....	8
Normas y principios violados .....	9
Pruebas .....	11

### Caso 3:

## REEMPAQUE Y REETIQUETAMIENTO DE LECHE VENCIDA

<b>CASOS POR CARGAMENTOS DECOMISADOS</b>	<b>FECHA</b>	<b>Lugar de decomiso</b>	<b>No. de bultos [1 bulto = 25 kgs]</b>	<b>Marca y procedencia</b>	<b>Acta</b>
CASO No. 1	11 de septiembre de 2002	Instalaciones de la fábrica en <b>Bugalagrande – Valle del Cauca</b>	999	CONAPROLE Y NESTLE ARGENTINA	De Congelamiento No 708
	10 de octubre de 2002	Instalaciones de la fabrica en <b>Bugalagrande-Valle del Cauca</b>	999	CONAPROLE y NESTLÉ ARGENTINA	De Decomiso No 0802
CASO No. 2	22 de noviembre de 2002	Bodegas El Oro <b>La Tebaida – Quindío</b>	8091	CONAPROLE	De Congelamiento Nos. 613
	6 de diciembre de 2002	Bodegas El Oro <b>La Tebaida - Quindío</b>	8091	CONAPROLE	De Decomiso 1058 y 1059
CASO No. 3	11 de diciembre de 2002	Bodegas <b>ALMAGRARIO en Cartago</b>	55	RODEO DRY MIX	Acta de Decomiso No 0814
CASO No. 4	11 de diciembre de 2002	Bodegas El Oro Corregimiento <b>El Caimo - Quindío</b>	4523		Actas de Decomiso Nos 1080 y 1081
	<b>TOTAL LECHE DECOMISADA</b>		<b>13668</b>		

**Decomiso de productos, Cuadro ilustrativo.**

# REEMPAQUE Y REETIQUETAMIENTO DE LECHE VENCIDA

## HECHOS

1. Nestlé de Colombia S.A., en forma reiterativa y poniendo en peligro la vida y salud de los colombianos procedió a reetiquetar y reempacar leche que se encontraba vencida, la cual había sido importada de países latinoamericanos, la empresa de manera irresponsable ante las autoridades manifiesta que estos productos serán reprocesados, a pesar de que se encontraron stickers que estaban siendo colocados sin realizar el proceso industrial, veamos:

### Caso 1

Según acta de decomiso 0802 del 10 de octubre de 2002 de **La Secretaria Departamental De Salud Unidad Ejecutora De Saneamiento Del Valle Del Cauca Sede Tulúa**, fueron decomisados en las instalaciones del establecimiento de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. en el municipio de BUGALAGRANDE (ver prueba No 1):

Leche entera en polvo CONAPROLE, **358 bultos** por 25 Kgs leche en polvo entera NESTLÉ ARGENTINA, **641 bultos** por 25 Kgs. *“El producto presenta fecha de vencimiento o expiración (julio 1/02 y Enero 28/02) respectivamente.”*

*“La leche fue decomisada por “Solicitud mediante oficio INVIMA – MINISTERIO DE SALUD oficio NO 5050 – octubre 9 – 2002.”*

### Caso 2

El 22 de noviembre de 2002, el **Departamento Administrativo De Seguridad (DAS)**, congeló en la bodega **Transportes Oro** ubicada en el kilómetro 2 vía Armenia - LA TEBAIDA en QUINDÍO, **8.094 bultos de leche en polvo**. Esta leche fue decomisada por las mismas autoridades el 6 de diciembre de 2002.

En el informe del Director del **Departamento Administrativo De Seguridad DAS**, Seccional del QUINDIO (ver prueba No. 2), manifiesta: *“...encontraron stickers pequeños con fechas de vencimiento 31- 08 -01 y otros con fecha 20- 02- 02, estos stickers además están adheridos en los empaques originales procedentes de URUGUAY, lo que demuestra que el producto decomisado se encontraba vencido desde hace mucho tiempo”.*

Estas leches *“...estaban siendo reempacadas en papel sin marca, a las cuales se les adhería un sticker con el logotipo blanco con letras negras de “Nestlé LEPEXFCA, 28.3%, Fábrica de Bugalagrande” con fechas de producción septiembre 30 de 2002. Y otros con fecha de fabricación 6 de octubre de 2002. El peso de cada bulto es de 25 Kg.”*

La leche había sido importada de Uruguay fabricada por CONAPROLE.

Según el mismo informe, el propietario de la bodega Sr. RODRIGO OROZCO RODAS manifestó que *“era transportador de la empresa Nestlé de Colombia, que la empresa le proporcionaba las bolsas y los stickers para ser reempacados y distribuidos a las fábricas de Valledupar y Bugalagrande. La mercancía llevaba almacenada en su bodega, desde hacía 06 meses; tras haberla ingresado por Buenaventura.”*

Menciona el DAS que en la bodega se hizo presente un representante de la firma NESTLÉ de BUGA, quien dijo que este reempaque se hacía *“por salubridad”* y que el producto *“sería enviado a las fábricas de la empresa a nivel nacional, para un reproceso industrial”*. Según este entrevistado, el destino inicial sería Venezuela.

### **Caso 3**

El 11 de diciembre de 2002, mediante actas Nos 1080 y 1081 **fueron decomisados 4523 bolsas de leche en polvo con fecha de vencimiento adulterada** de propiedad de NESTLE DE COLOMBIA S.A., en **BODEGAS EL ORO** en el Corregimiento **El Caimo – Departamento del Quindío**.

### **Caso 4**

En la misma fecha 11 de diciembre de 2002, en Bodegas ALMAGRARIO en el municipio de CARTAGO, la **Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle Del Cauca, Subsede CARTAGO**, mediante acta No 0814 **decomisó 55 bolsas**, equivalentes a 1375 kilogramos de leche entera Rodeo DRY MIX con fecha de vencimiento expirada.

#### 2. Antecedente remoto:

Un grave antecedente en la historia de NESTLÉ en Colombia, relacionado con la calidad de sus productos es la muerte por intoxicación de 28 niños entre los días 7 y 8 de abril de 1977 en MEDELLÍN - ANTIOQUIA por consumir leche Nestógeno OLNAB 2o. Semestre, la cual estaba contaminada por bacillus cereus, productor de toxinas, germen contaminante, que al ser preparada con fallas de esterilización y almacenamiento produjo un incremento bacteriano y la producción de toxinas.

Desconocemos los resultados de las investigaciones relacionadas con el caso.

3. Las autoridades Colombianas procedieron a decomisar e incautar los productos vencidos con fundamento la siguiente normatividad interna: Código Penal *“Título XII delitos contra la salud pública capítulo I, artículo 372 (Corrupción de Alimentos), 373 C.P. (Imitación o Simulación de Alimentos) y artículo 306 C.P. Usurpación de Marcas y Patentes”*, el artículo 307 del C.P. *(Uso ilegítimo de Patentes)*, el Decreto 3075 de diciembre 23 de 1997, expedido por el Ministerio de Salud, sobre el control de alimentos ... *El Derecho Comercial y pactos binacionales sobre prácticas indebidas. El producto incautado carecía de registro INVIMA.”*

4. Tuvimos conocimiento que el 24 de septiembre de 2003, fueron donadas 11.214 bolsas de leche a la Diócesis de Armenia, que 80 bolsas fueron regaladas a una institución educativa del orden nacional – Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, seccional Armenia – con el fin ser usadas en la preparación de alimento para animales, y que 1.880 bolsas de éstas fueron devueltas y puestas a disposición del Gerente de la Planta de producción de la empresa Nestlé de Colombia S.A. fábrica de Bugalagrande,

quien ordenó que fueran llevadas Bodegas Oro. Se desconoce el paradero de las 442 bolsas de leche restantes.

5. Por las denuncias realizadas, Nestlé la empresa tomó retaliaciones contra los trabajadores **despidiendo, sin justa causa** y vulnerando el procedimiento establecido en el convenio colectivo, **a 8 trabajadores** de la fábrica de Bugalagrande (Gustavo Salazar, William Ramírez, Jesús Escobar, Germán Núñez, Magnol Ossa, Fernando Londoño, Enrique Castro, y Vladimir Espinosa), acusándolos de haber entregado la información y ser los responsables del escándalo causado. (**ver prueba No. 8**)

6. En su oportunidad el Ex-Vicepresidente de Recursos Humanos Álvaro Javier Castaño, pidió “la cabeza” de los directivos sindicales Iván Hurtado, Onofre Esquivel y Rogelio Sánchez a quienes declaró enemigos de la empresa, responsabilizándolos de ser quienes entregaron la información a las autoridades para que se incautara la leche decomisada por el DAS. **En su momento solicitó a estos trabajadores que renunciaran a su trabajo o de lo contrario ellos sabían cómo quitárselos de encima.**

7. Manifestaron los representantes empresariales de Nestlé que si se continuaba denunciando su comportamiento cerraría y maquilará la leche en otro país. Estas palabras concuerdan con lo manifestado por el señor Peter Brabeck-Letmathe, presidente de Nestlé Internacional en Suiza, en entrevista con el Presidente de Chile señor Ricardo Lagos, cuando anunció que la compañía invertirá U\$ 150 millones en ese país durante los próximos 4 años. La intención manifiesta es aprovechar los acuerdos comerciales de libre comercio que Chile ha concretado recientemente, para convertirlo en el centro exportador de la transnacional para el resto de los países de la región, EE.UU. y Europa. Los productos a exportar son lácteos y cereales, lo que justifica la mencionada inversión en equipos y tecnología.

## **Estado de las investigaciones realizadas por organismos del Estado Colombiano**

### **Congreso de la República**

La relevancia de los hechos fue puesta en evidencia y denunciada en el Senado por el H. Senador Dr. Jorge Robledo (**ver prueba No 4**):

*“El problema no es si la leche estaba vencida cuando se importó de Uruguay, como en su débil defensa alega Nestlé. Lo que el Director del DAS del Quindío dice en documento oficial es que “el producto decomisado se encontraba vencido desde hace tiempo” (el 31 de octubre de 2001 y el 20 de febrero de 2002), lo que en si mismo no constituye delito alguno. Lo grave empieza con el resto de lo que encuentran las autoridades en una bodega que no era de Nestlé sino de Transportes Oro, pero que sí estaba siendo utilizada desde hace meses por la transnacional: la leche Uruguaya, marca CONAPROLE, estaba siendo reempacada con dos etiquetas adhesivas diferentes que decían “Nestlé LEP ExFca B/gde, 28.3%, fábrica de Bugalagrande” y “Leche entera en polvo, elaborada por Cicolac Ltda., Fábrica de Valledupar, Cesar, para Nestlé de Colombia”, las cuales, además, tenían fechas de producción del 6 de septiembre y el 6 de octubre de 2002. y agrega el DAS que el producto incautado carecía de registro del INVIMA, la entidad del Estado encargada de velar porque la comida que le llegue a los colombianos no les dañe o amenace su salud.”*

### **Fiscalía**

Oficio No 489 del 24 de agosto de 2005, de la **Fiscalía General De La Nación** dirigido a SINALTRAINAL, mediante el cual informan que profirió resolución inhibitoria por la leche decomisada el 10 de octubre de 2002; que la investigación por la leche decomisada los días 6 y 11 de diciembre de 2002 en LA TEBAIDA y el corregimiento de El CAIMO, se encuentran en etapa de instrucción bajo el numero de radicación No 459, en la Unidad de Fiscalía Quinta (5) Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual Y Las Telecomunicaciones, Información obtenida por derecho de petición de mayo 31 de 2005

### **INVIMA**

La **Subdirectora de Registros Sanitarios** con asignación de funciones de la Subdirección de Alimentos y bebidas Alcohólicas **Dra. Gina Patricia Buendía García**, en respuesta a derecho de petición formulado por SINALTRAINAL, responde con fecha 1 de junio de 2005, “...en el INVIMA no se adelanta investigación alguna sobre la calidad de la leche en polvo de Nestlé de Colombia S.A.”.

La misma funcionaria de acuerdo con la Ley 715 de 2001, nos remite a la **Secretaria De Salud Del Municipio De Armenia Quindío** y a la **Unidad Ejecutora De Saneamiento Del Valle Del Cauca** con sede en CALI, como autoridades competentes para adelantar los procesos sancionatorios.

### **Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)**

Mediante oficio de fecha mayo 23 de 2003 en respuesta a derecho de petición de mayo 12 de 2003, el señor **Santiago De Jesús Vásquez Idarraga Director Seccional Das Quindío**, informa: “Que las diligencias efectuadas con respecto al decomiso de la leche CONAPROLE de fabricación Uruguaya propiedad de la empresa NESTLE DE

*COLOMBIA S.A., decomisada por unidades de la Seccional DAS Quindío Armenia el 22 de noviembre de 2002, fueron trasladadas por competencia a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Armenia, organismo donde en la actualidad cursa la respectiva investigación.”*

En oficio 2586 del 17 de agosto de 2005, informan que la leche decomisada fue puesta a disposición de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía general de la Nación.

#### **Secretaría de Salud de Armenia**

La Secretaría de Salud de Armenia mediante oficio 204 – 03 de fecha 10 de junio de 2003, informa que *“En la actualidad de acumularon los procesos Nos. 021 de 2002 y 008 de 2003, que el despacho adelanta contra la empresa Nestlé de Colombia S.A., por la leche que fue incautada por el DAS y la DINAL, y posteriormente fuera puesta a disposición de la Secretaría de Salud para darle destino final, conforme a lo establecido en el Decreto No 2437 de 1983. El proceso se encuentra en la etapa de clasificación.”*

#### **Secretaría de Salud Pública del Valle**

Mediante Resolución No 1832 del 6 de septiembre de 2004, IMPUSO a la sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A., con domicilio principal en SANTAFÉ DE BOGOTÁ, a través de la Agencia Fábrica de Nestlé BUGALAGRANDE. Sanción **MULTA**, consistente en nueve mil (9.000) salarios diarios mínimos legales vigentes, equivalente a ciento siete millones trescientos noventa y nueve mil pesos moneda corriente (\$107.399.000 M/cte.) por infringir el artículo 87 del Decreto 2437 de 2983 y el numeral 2.8 de la norma técnica Colombiana NTC 512 – 1...!

La investigación continúa a raíz del recurso de reposición presentado por la empresa.

#### **DIAN**

Mediante Oficio No 84 – 16 – 064 -0174 del 23 de agosto de 2005, de la **Administración De Impuestos Y Aduanas Nacionales De Pereira, Dirigido A Sinaltrainal** nos anexan fotocopia simple del Auto de Archivo No 000683 del 6 de junio de 2003, mediante al cual decide “Archivar el PROCESO DE DECOMISO DM 02020969 y dejar a disposición de la autoridad competente **Secretaria De Salud Municipal De Armenia** documentalmente, ya que con oficio No 84.16.076.210 de 25 de noviembre de 2002 la división de Fiscalización Tributaria y Aduanera de esta administración, ya había procedido de conformidad”. En la misma resolución decida *“Compulsar copia de esta resolución una vez ejecutoriada a la Secretaria De Salud Municipal De Armenia, A La Fiscalía Quinta Delegada De La Unidad Nacional De Fiscalía Especializada En Delitos Contra La Propiedad Intelectual Y Las Telecomunicaciones.”*



## ACUSACION

### Cargos:

Del material probatorio recaudado a través de las investigaciones que se han llevado a cabo tanto las autoridades colombianas como el Sindicato, se infiere que la introducción de leche al país sin el lleno de los requisitos legales, el reetiquetamiento de los empaques con fechas posteriores al vencimiento del producto, así como su reempaque, NO SON HECHOS AISLADOS, o producto de error humano alguno; obedecen a un comportamiento reiterado de la empresa trasnacional. Para el efecto se advierte cómo en octubre 30 del 2002 fueron retenidos de las instalaciones de la empresa 999 bultos de leche entera en Polvo de marca CONAPROLE y NESTLÉ de ARGENTINA; posteriormente, el 22 de noviembre de 2002 fueron hallados 8094 bultos de leche CONAPROLE de fabricación uruguaya en la bodega del transportador de la empresa; más adelante fueron decomisados 4523 sacos de leche en polvo en una bodega ubicada en el corregimiento El CAIMO en QUINDÍO.

Fueron realizados por parte de las autoridades colombianas 4 decomisos de leche en polvo; el primer decomiso fue de leche envejecida y que pudo haber sido hallada por descuido de la compañía, pero dadas las características y condiciones en que fueron hallados el segundo, tercero y cuarto bloques de leche en polvo, al estar siendo reempacados y reetiquetados en sus fechas y marcas, se evidencia que el segundo, tercer y cuarto hecho se cometieron de manera premeditada con el objetivo de eludir la acción de las autoridades y a sabiendas de los riesgos para la salubridad pública, en especial para los infantes y el quebrantamiento de normativas nacionales.

Por otra parte, los comportamientos de la empresa contra los trabajadores que cree denunciaron ante las autoridades la existencia de irregularidades en los productos y procedimientos de las transnacionales, han sido de plena retaliación. Así es, bien podría esperarse de una empresa que atiende la normativa del país que la acoge, que lamentara los hechos de que se le acusa, buscara reparar el daño, tuviera la voluntad de no continuar con este tipo de prácticas y por supuesto que asumiera como valiosos los aportes de los empleados que han advertido las irregularidades y actuado en correspondencia, advirtiendo a las autoridades. No obstante, el comportamiento de la transnacional NESTLÉ previa y posteriormente a los hechos, ha sido de intimidación para que las personas cercanas a la compañía no denuncien y si lo hacen, como en los casos referidos anteriormente lo hicieron, tomar las medidas de retaliación que ha considerado y que a la postre han dejado injustamente por fuera de sus puestos de trabajo a 8 trabajadores.

# **NORMAS Y PRINCIPIOS VIOLADOS**

## **A. Principios de la OCDE**

### **TITULO II. Principios Generales**

**ARTICULO 9.** Abstenerse de tomar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que elaboren, de buena fe, informes para la dirección o, en su caso, para las autoridades públicas competentes acerca de prácticas contrarias a la ley, a las directrices o a las políticas de la empresa.

### **TITULO VII. Intereses de los Consumidores**

**ARTICULO 1.** Garantizar que los bienes y servicios que proporcionan cumplan todas las normas acordadas o legalmente requeridas en materias de salud y seguridad para los consumidores, incluidas las advertencias sanitarias y el etiquetado necesario sobre seguridad del producto e información sobre el mismo.

**ARTICULO 6.** Colaborar plenamente y de una manera transparente con las autoridades públicas en la prevención o eliminación de las amenazas graves para la salud y la seguridad de los ciudadanos que se deriven del consumo o del uso de sus productos.

## **B. Principios Corporativos de Nestlé**

### **Salud y nutrición infantil**

- Fomenta y apoya el uso de la leche materna como el mejor modo de comenzar la vida.
- Segura que la comercialización de alimentos infantiles cumple estrictamente la legislación, las reglamentaciones y otras medidas gubernamentales dictadas para asegurar la aplicación de los objetivos y los principios del Código Internacional.

### **Derechos Humanos**

- Nestlé apoya y respeta la protección de los derechos humanos internacionales dentro de su ámbito de influencia.
- Nestlé desea ser un ejemplo de prácticas correctas en materia de derechos humanos en todas sus actividades empresariales y tiene interés en fomentar la mejora de las condiciones sociales, factor fundamental para el desarrollo sostenible. Además, Nestlé reconoce que los gobiernos son responsables en última instancia del establecimiento de un marco jurídico para la protección de los derechos humanos dentro de sus mercados. Nestlé espera que en cada mercado se respeten y cumplan las leyes y normas del país relativas a los derechos humanos.

## **Política de comercialización de Nestlé para fórmulas infantiles**

- Advierte a las madres de las consecuencias de un uso incorrecto o inapropiado de las formulas infantiles.
- Nestlé invita a las autoridades gubernamentales, profesionales de la salud y consumidores a llamar su atención acerca de cualquier práctica de comercialización de fórmula infantil de Nestlé en los países en vía de desarrollo que consideren no esté en conformidad con el compromiso anteriormente citado.

## **C. Legislación interna**

### **Constitución política de Colombia**

Artículo 11: *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”*

Artículo 65: *“La protección de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.”*

### **Código penal**

**Artículo 306 (Usurpación de Marcas y Patentes)** *“El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad o diseño industrial protegido legalmente o similarmente confundible con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes producidos o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.”*

**Artículo 307 (Uso ilegítimo de Patentes)** *“El que fabrique producto sin autorización de quien tiene el derecho protegido legalmente, o use sin la debida autorización medio o proceso patentado, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En la misma pena incurrirá el que introduzca al país o saque de él, esponga, ofrezca en venta, enajene, financie, distribuya, suministre, almacene, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación producto fabricado con violación de patente.”*

**\*Artículo 372 (Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico)** *“Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento*

*treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.*

*En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en éste Artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, siempre que se ponga en peligro la vida o salud de las personas.*

*Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró.*

*Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena será de prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.”*

Artículo 373 (Imitación o Simulación de Alimentos, Productos O Sustancias. “*El que con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, poniendo en peligro la vida o salud de las personas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.”*

## **PRUEBAS**

1. Oficio UES 1682 del 31 de agosto de 2005 de la **Secretaria Departamental De Salud Unidad Ejecutora De Saneamiento Del Valle Del Cauca, dirigido a Sinaltrainal**, mediante el cual anexan: 1.- Acta de decomiso No 0030 (otros productos); 2. Acta de Decomiso No 0802; 3. Acta de decomiso No 0204; 4. Acta de donación No 0814.
2. Oficio **UES 16780805 Del 31 De Agosto De 2005 De La Secretaria Departamental De Salud Unidad Ejecutora De Saneamiento Del Valle Del Cauca**, dirigido a SINALTRAINAL, mediante el cual remiten varios documentos relacionados con el decomiso de le leche vencida, entre ellos, el dirigido el Coordinador Grupo Protección Salud, del MINISTERIO DE SALUD al Director General de la UNIDAD EJECUTORA de SANEAMIENTO del VALLE DEL CAUCA, hace referencia a la visita de Inspección, vigilancia y control a la planta de NESTLÉ en BUGALAGRANDE y al destino de la leche vencida.
3. Oficio No 400 – 01318 del 29 de agosto de 2005, del Subdirector de Alimentos y bebidas Alcohólicas a SINALTRAINAL, mediante el cual le informa sobre el decomiso de leches de propiedad de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., el 10 de octubre de 2002 y el 6 y el 11 de diciembre de 2002.

4. Constancia de la sesión plenaria del **Senado De La República De Colombia**, realizada el 26 de noviembre de 2002, en la cual el senador **Jorge Enrique Robledo Castillo** promovió una constancia que fue firmada por 10 senadores en la cual advierten sobre el comportamiento de la Transnacional NESTLÉ.
5. Artículos de prensa El Nuevo Día/ Económica del 27 de noviembre de 2002, por Oscar Varón, en el cual se reproducen las declaraciones de Ángel María Caballero (Presidente de la **Asociación Nacional Por La Salvación Agropecuaria**).
6. **Artículo de Prensa Del Periódico El TIEMPO /Economía del 6 de diciembre de 2002.** *“Polémica por decomiso de leche en polvo que Nestlé tenía almacenada en Armenia”.*
7. Artículo de Prensa **Del Periódico EL TIEMPO /Económicas del sábado 7 de diciembre de 2002** *“Alimentos/ En Los Últimos Dias Se Le Han Decomisado 320 Toneladas De Leche. Nestlé En Serios Aprietos.”*
8. Carta de despido de los trabajadores **Magnol Ossa Linares, Fernando Londoño Daza, Germán Núñez Sánchez**, a quienes NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. les canceló el contrato de trabajo los días 13 y 17 de diciembre de 2002, sin justificación alguna, pero realmente fue una retaliación por las denuncias relacionadas con el uso de leche vencida.
9. Oficio 401 – 495 del 14 de abril de 2003, del Subdirector de Alimentos y bebidas Alcohólicas al Auxiliar Nacional de **Fiscalía Especializada De Delitos Contra La Propiedad Intelectual y las Telecomunicaciones**, relacionado con la importación de leche en polvo.
10. Oficio S.S.M – OJ -376 del 02 de septiembre de 2005 dirigido por el **Secretario de Salud Municipal y el P.U. Oficina Jurídica de la Secretaria de Salud Pública de Armenia** a SINALTRAINAL, mediante el cual le envían copia del acta de descongelamiento, de la Resolución No 1226 del 22 de julio de 2003, de actas de donación de leches decomisadas de propiedad de NESTLE DE COLOMBIA S.A. a la **Diócesis De Armenia**.
11. Oficio No 84 – 16 – 064 -0174 del 23 de agosto de 2005, de la **Administración De Impuestos Y Aduanas Nacionales de Pereira**, dirigido a SINALTRAINAL mediante al cual nos anexan fotocopia simple del Auto de Archivo No 000683 del 6 de junio de 2003, mediante al cual decide *“Archivar el **Proceso De Decomiso Dm 02020969** y dejar a disposición de la autoridad competente **Secretaria De Salud Municipal De Armenia** (documentalmente, ya que con oficio No 84.16.076.210 de 25 de noviembre de 2002 la división de Fiscalización Tributaria y Aduanera de esta administración, ya había procedido de conformidad.”* En la misma resolución decide *“Compulsar copia de esta resolución una vez ejecutoriada a la **Secretaria De Salud Municipal De Armenia**, a la **Fiscalía Quinta Delegada de la Unidad Nacional De Fiscaña Especializada En Delitos Contra La Propiedad Intelectual Y Las Telecomunicaciones...**”*

12. Oficio S.S.M. OJ-245 del 13 de junio de 2005 de la **Secretaria De Salud Pública De Armenia** a SINALTRAINAL, en el cual le informan sobre la donación de leche decomisada a la **Diócesis De Armenia**.
13. Oficio No 129 del 23 de agosto de 2005, a través del cual el Obispo de la **Diócesis De Armenia** informa a SINALTRAINAL que la leche decomisada recibida en donación la vendió a las empresas **Finca S.A.** y **Contegral S.A.**
14. Oficio No 401 – 957 del 6 de agosto de 2003, del **Subdirector De Alimentos Y Bebidas Alcohólicas Al Fiscal Delegada**, relacionado con el riesgo sanitario de un producto alimenticio y la vigencia de la fecha de vencimiento al momento de procesarla.
15. Oficio No 204 – 03 del 10 de junio de 2003, de la **Secretaria De Salud Pública De Armenia**, mediante la cual le comunican a SINALTRAINAL, sobre la donación que hicieron de 2 toneladas de leche en polvo al SENA Agropecuario de la ciudad de Armenia.
16. Copia de la resolución No 1832 de fecha 6 de septiembre de 2004, de la **Secretaria Departamental De Salud Del Valle Del Cauca**, mediante la cual multa a la empresa NESTLE DE COLOMBIA S.A. con la suma de \$107.399.000 pesos m/cte., por incumplimiento de la normatividad sanitaria.
17. Oficio No 2586 del 17 de agosto de 2005, mediante el cual el **Director Seccional Del Das Quindío**, le comunica a SINALTRAINAL acerca del decomiso de leche en el corregimiento de **El Caimo Quindío**, de propiedad de NESTLÉ de COLOMBIA S.A., la cual fue dejada a disposición de la **Fiscalia General De La Nación**.
18. Texto del PLAN VALLEJO, reglamentado por el Decreto Ley 444 de 1967, bajado de Internet [www.mincomex.gov.co](http://www.mincomex.gov.co)
19. Un antecedente grave relacionado con la calidad de productos de NESTLÉ EN COLOMBIA, es el hecho sucedido en la ciudad de Medellín en el mes de abril de 1977.

Informe de Un grupo interdisciplinario de la **Escuela Nacional De Salud Pública**, conformado por: *Doctor German González Echeverri (Profesor Sección Epidemiología, Escuela Nacional de Salud Pública), Bacterióloga Gloria h. González Velásquez (Jefe Laboratorio Bromatología, Escuela Nacional de Salud Pública), Doctor Hernán Puerta Cardona (Jefe Sección Higiene de Alimentos, Escuela Nacional de Salud Pública), Lic. Yolanda Torres De Galvis (Jefe Sección Epidemiología, Escuela Nacional de Salud)*

*“Intoxicación Alimentaria Por Bacillus Cereus En El Servicio De Neonatología Del Hospital General De Medellin – Colombia. Entre los días 7 y 8 de abril de 1977 murieron 28 niños en el Hospital General de esta ciudad, por consumir Leche Nestógeno OLNAB 2o. Semestre.*

**“ Fuente: L’EMPIRE NESTLÉ, Pierre Harrison**

***E. Du lait NESTOGENO de NESTLE–CICOLAC cause la mort de 28 enfants colombiens.***

20. De Internet del 02 de marzo de 2005, [www.saracapulco.com.mx](http://www.saracapulco.com.mx) “*Se intoxica bebé de siete meses que tomo leche Nido, en la Poza, en Acapulco*”.  
La leche en Polvo NIDO es marca registrada NESTLÉ.
21. Artículo (SND), BOGOTÁ, 18 de diciembre DE 2005. **Invima decomiso \$6 mil millones de pesos en productos adulterados y falsificados.**